

Id. Cendoj: 28079370052009203381
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 3537/2009
Fecha de Resolución: 10/11/2009
Nº de Recurso: 3019/2009
Jurisdicción: Penal
Ponente: CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 3019/2009

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID

Expediente nº: 94/2008

AUTO NÚM. 3537/2009

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ

D. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a diez de noviembre de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por *auto de fecha 14.9.09 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4*, se desestimó la queja formulada por el interno Ignacio , N.I.S. NUM000 , sobre autorización telefónica con letrado.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para

resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte apelante refiere su queja al hecho de que, para que sean admitidos entre los números de teléfonos autorizados, el del teléfono fijo y el móvil de su abogado, al interno se le exige en el Centro Penitenciario que se adjunte a la petición documentación original, no admitiéndose fotocopias. Es decir, que se aporte el original del contrato o facturas del teléfono en cuestión.

Pero alega que, de esa forma, se está exigiendo al Letrado que entregue los originales a su cliente para que a su vez éste los aporte en el correspondiente departamento del Centro, siendo así que en dichas facturas constan datos personales y números bancarios, además de la relación de llamadas que desde los teléfonos se realizan.

Y ni el hecho de que haya internos condenados por maltrato con prohibición de comunicación con determinadas personas, ni el de que no se haya acudido al Colegio de Abogados de Madrid para verificar cuáles son los teléfonos profesionales, deben poder justificar que se restrinja la comunicación del interno con su Letrado, excepto a costa de vulnerar la intimidad de éste.

SEGUNDO.- El *artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria* dispone que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y añade, en el sentido en que ahora nos interesa, que le corresponde especialmente entre otras resoluciones acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos (*artículo 76.2 g*)).

En el caso presente, por lo tanto, el Tribunal considera que su competencia para conocer de la queja planteada sólo puede entenderse existente en cuanto la regla que ha establecido la Dirección del Centro Penitenciario pueda condicionar o afectar negativamente a la libre y fluida comunicación del interno con su abogada.

TERCERO.- El recurso de apelación debe ser estimado.

En efecto, aunque no le pertenezca a esta resolución intervenir en la concreta forma en que las autoridades penitenciarias organicen el control o supervisión de las llamadas telefónicas de los internos para asegurar el buen orden del Centro, es también cierto que debe arbitrarse una forma de hacerlo que no exija del Letrado defensor el sacrificio de su intimidad o de la confidencialidad a que viene obligado en las relaciones con sus clientes, sino que facilite el control, procurando en este sentido la sustitución de los listados de llamadas o facturas por otra comprobación menos lesiva que, sin duda, podrá procurarse con carácter general a través del Colegio de Abogados, o del modo que razonablemente se arbitre para ponderar los intereses que han resultado confluír aquí.

CUARTO.- De conformidad con el sentido de la resolución, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA.

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Ignacio , revocando el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID en el sentido expresado en el tercer fundamento de esta resolución, declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.